



## RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2025-BNP-GG-OA

Lima, 25 de agosto de 2025

**VISTO:** El Informe N° 000011-2025-BNP-J de fecha 12 de agosto de 2025, emitido por la Jefa Institucional en su calidad de órgano instructor; la Carta S/N ingresada 19 de setiembre del 2024, en el Expediente Disciplinario N° 19-A-2023-BNP-STPAD, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes que obran en el expediente, se observa que el presente proceso administrativo disciplinario obedece a los documentos alcanzados a través del Memorando N° 000782-2023-BNP-J-DAPI de fecha 30 de octubre de 2023, relacionados a la revisión de la conformidad del servicio prestado por el proveedor José Valentino Gianuzzi Arnijo, en atención a la Orden de Servicio N° 0001062, de fecha 23 de noviembre de 2022, advirtió a partir de la lectura del Informe presentado por el proveedor, que las fechas de contratación no coincidían con el periodo en el que efectivamente se habría ejecutado el servicio;

### Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, dentro de los documentos alcanzados a través del Memorando N° 000782-2023-BNP-J-DAPI, de fecha 30 de octubre de 2023, la Directora de la DAPI, informó lo siguiente:

*"Es grato dirigirme a usted, para informarle que con fecha 24 de octubre mi Despacho recibió el Memorando N° 253-2023-BNP-OCI, en el cual solicitan en la primera parte del documento el siguiente detalle informativo:*

*El Informe detallado correspondiente al desarrollo de las actividades desarrolladas por el proveedor José Valentino Gianuzzi*



*Arnijo en atención a la Orden de Servicio N° 0001062, del 10 de noviembre de 2022, precisando y sustentando el desarrollado de las siguientes actividades señaladas dentro de sus términos de referencia.:*

*Realizar la investigación y guion curatorial para una exposición museográfica y documental sobre el poemario trilce.*

- *Seleccionar material de los fondos documentales de la Biblioteca Nacional del Perú para ser exhibido en una exposición sobre el poemario trilce.*
- *Seleccionar material de los fondos documentales de la Biblioteca Nacional del Perú para ser digitalizados e incluido en una exposición sobre el poemario Trilce.*
- *Recopilar información e imágenes de fuentes externas y colecciones privadas sobre el poemario Trilce y su autor.*

*Al respecto, de inmediato esta Dirección ha procedido a identificar documentación pertinente, a través de la consulta al Equipo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones (EGCIE). En tal sentido se observa que el servicio se solicitó por sistema SIGA el 10 de noviembre de 2022, para su entrega en 15 días contados, desde el días siguiente de emisión de la Orden de Servicio 0001062 del 11 de noviembre de 2022.*

*Por otra parte, esta Dirección ha revisado la ficha de conformidad del servicio del proveedor José Valentino Gianuzzi Arnijo, en atención a la Orden de Servicio N° 0001062, que tiene por fecha 23 de noviembre de 2022. Finalmente, de la lectura del Informe del proveedor se observa que las fechas de contratación no serían las correspondientes al tiempo en qué este desarrolló el servicio. Por esta falta de correspondencia esta Dirección solicita a su Despacho que el caso sea derivado a la Secretaría Técnica para deslindar responsabilidades ante una presunta falta”;*

Que, el Memorando N° 000782-2023-BNP-J-DAPI, de fecha 30 de octubre de 2023, suscrito por la Directora de la DAPI, adjunta los siguientes documentos:

- La Ficha de Conformidad de Servicio de Investigación y Curaduría para Exposición Museográfica y Documental, correspondiente al proveedor José Valentino Gianuzzi Armilio, de fecha 23 de noviembre de 2022.
- La Conformidad de Servicios de fecha 20 de noviembre de 2022, suscrito por el señor José Valentino Gianuzzi Arnijo; y el Recibo de Honorarios N° E001-1 de fecha 20 de noviembre de 2022.
- Informe N° 000437-2022-BNP-J-DAPI-EGCIE de fecha 23 de noviembre de 2022, a través del cual el Coordinador del Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones, le remite al Director de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, la conformidad por el Servicio de Investigación y curaduría para exposición museográfica y documental, brindado por el proveedor Gianuzzi Armijo Jose Valentino.
- Memorando N° 000253-2023-BNP-OCI de fecha 24 de octubre de 2023, a través del cual el Jefe del Órgano de Control Institucional, le solicita remitir a la Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, la información relacionada con el Servicio de Investigación y curaduría para exposición museográfica y documental, brindado por el proveedor Gianuzzi Armijo José Valentino.



- Memorando N° 000711-2022-BNP-J-DAPI de fecha 23 de noviembre de 2022, del Director de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, le remite al Jefe de la Oficina de Administración, el informe del Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigación y Ediciones con la conformidad por el Servicio de Investigación y Curaduría para exposición museográfica y documental, brindado por el proveedor GIANUZZI ARMIJO JOSE VALENTINO, quien cumplió con lo establecido en los términos de referencia.
- Orden de Servicio N° 0001062 de fecha 10 de noviembre de 2022, del proveedor José Valentino Gianuzzi Armijo.
- Términos de Referencia para la contratación de Servicio de Investigación y Curaduría para exposición Museográfica y Documental, firmado por el servidor Roger Cáceres Atocha, el 20 de octubre de 2022;

Que, de acuerdo a lo expuesto en el documento de fecha 20 de noviembre de 2024, remitido por el proveedor José Valentino Gianuzzi Arnijo, a través del cual presenta la conformidad del servicio de investigación y curaduría para exposición museográfica y documental, se observa que: se proyectó la realización de dicho servicio a inicios del mes de octubre de 2021; al señalar ***“El proyecto se planteó con una primera reunión preliminar, vía zoom el 7 de octubre de 2021, en que los investigadores Valentino Gianuzzi y Carlos Fernández, presentaron a la BNP el concepto de esta exposición con motivo del centenario de Trilce del poeta Cesar Vallejo. Estuvieron presentes la jefa Institucional de la Biblioteca del Fabiola Vergara y parte del equipo de Gestión Cultural, Kristel Best Urday y Natalia Ames Ramello. En ella se discutió el alcance de la muestra (por ejemplo, la posibilidad de que fuera una exhibición en línea, debido a las restricciones por pandemia) y otras cuestiones técnicas: posibles fechas de la muestra, eventos ligados a ella, entre otras. Se decidió tener una nueva reunión en el 2022, una vez que el proyecto haya sido presupuestado;***

Que, del documento enviado por el proveedor José Valentino Gianuzzi Arnijo, se observa que se habrían realizado las siguientes actividades:

- El 10 de mayo de 2022, se reunieron vía Zoom, lo curadores Gianuzzi y Fernández, y Kristel Best y Roger Cáceres para ver los preliminares de la muestra. En el cual señala lo siguiente ***“Los curadores entregaron una lista preliminar de objetos exhibibles que seguía la estructura tripartita (“antes, durante y después de Trilce”), en que se basaba la muestra. Los curadores siguieron el trabajo de ajustar los contenidos y afinar el concepto durante las semanas siguientes”.***
- El 20 de julio de 2022, se reunieron vía Zoom, los curadores y el Equipo de Gestión Cultural de la BNP, en el cual se discutió el tiempo que duraría la exhibición y otros detalles como las posibilidades de pedir materiales a otras instituciones.
- El 21 de julio de 2022, se reunieron personalmente el proveedor Valentino Gianuzzi con el equipo de Gestión Cultural para ver el espacio de la Sala Francisco Laso.
- El 26 de julio de 2022, los curadores hicieron envío por email del guion museográfico preliminar al equipo de Gestión Cultural. El guion incluía la gran mayoría de los textos, pies de foto y leyendas que se requerían para la exposición. Ese día a las 4:00 pm se realizó otra reunión presencial por parte del proveedor Valentino Gianuzzi. Siendo que este último realizó un recorrido in situ con el guion en mano.
- El 03 de agosto de 2022, se realizó otra reunión presencial entre Valentino Gianuzzi, y el equipo de Gestión Cultural y el diseñado, haciendo un nuevo recorrido, ahora con los contenidos de la muestra reordenados.
- Las semanas siguientes del mes de agosto de 2022, siguieron las coordinaciones



por email sobre el detalle sobre el montaje.

- El 6 de setiembre de 2022, se sostuvo una reunión vía Zoom, entre los curadores y el equipo de Gestión Cultural y el diseñador, en el cual se hicieron sugerencias por parte del curador.
- Durante el mes de setiembre de 2022 y hasta el momento mismo de los montajes, se continuó atendiendo los pedidos de la BNP, sobre los detalles de la muestra.
- El 10 de setiembre de 2022, los curadores redactaron y enviaron a Andrea Aliaga la nota de prensa, para publicar la exposición entre los medios;

Que, en el mismo documento, el proveedor José Valentino Gianuzzi Arnijo, señala lo siguiente ***“(…) La inauguración tuvo lugar el 28 de setiembre con la presencia de la Jefa Institucional y del Presidente de la Academia Peruana de la Lengua, doctor Marco Martos Carrera. Los curadores participaron a través del video que prepararon”;***

Que, la Orden de Servicio N° 0001062 de fecha 10 de noviembre de 2022, del proveedor José Valentino Gianuzzi Arnijo, para realizar el servicio de investigación y curaduría para exposición museográfica y documental, señala que debía realizar las siguientes actividades:

- Realizar la investigación y el guion curatorial para una exposición museográfica y documental sobre el poemario Trilce.
- Seleccionar material de los fondos documentales de la Biblioteca Nacional del Perú para ser exhibido en una exposición sobre el poemario Trilce.
- Seleccionar material de los fondos documentales de la Biblioteca Nacional del Perú para ser digitalizados o incluido en una exposición sobre el poemario Trilce.
- Recopilar información e imágenes de fuentes externas y colecciones privadas sobre el poemario Trilce y su autor;

Que, asimismo, menciona que el plazo de prestación del servicio, sería de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de notificación la orden de servicio;

Que, la Secretaria Técnica realizó la impresión de la Noticia sobre la exposición ***“Contra todas las contras: 100 años de Trilce”*** del Portal de Transparencia de la Biblioteca, y de esta noticia se observa que la inauguración se realizaría el 29 de setiembre de 2022, en la Sala de Exposiciones Francisco Lazo, de la Sede San Borja;

Que, como puede apreciarse la elaboración de los términos de referencia, solicitando la contratación de la prestación del servicio, fue elaborado cuando este servicio ya había sido realizado por el proveedor Gianuzzi Arnijo José Valentino, e incluso posterior a la fecha de la realización de la Exposición ***“Contra todas las contras: 100 años de Trilce”***, en la Entidad, que fue realizada el 29 de setiembre de 2022;

Que, de esta manera es evidente que la solicitud de la contratación del servicio de investigación y curaduría para exposición museográfica y documental, realizado por el Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigación y Ediciones, habría sido para regularizar un servicio que ya había sido ejecutado por el proveedor Gianuzzi Arnijo José Valentino, en total trasgresión a la disposición de la Directiva N° 002-2021-BNP ***“Lineamientos para la contratación de Bienes y/o Servicios por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en la Biblioteca Nacional del Perú”***

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000124-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 13 de agosto de 2024, la Secretaria Técnica, recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Sandro Tucto Trigoso con una posible sanción de amonestación escrita;

Que, no obstante, mediante el Informe N° 000008-2024-BNP-J de fecha 02 de setiembre de 2024, la Jefatura Institucional, se apartó de la recomendación de la Secretaria Técnica, en el extremo de la sanción a recomendar, señalando que luego de realizar el análisis de los



hechos y de la documentación obrante existen elementos probatorios que acreditarían que el citado servidor habría incurrido en la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones al haber incumplido con su función señalada en el numeral 7.3 de la Directiva N° 002-2021-BNP “Lineamientos para la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o menores a ocho(8) UIT en la BNP”, al haber suscrito los términos de referencia de fecha 24 de octubre de 2022, y la Ficha de Conformidad de Servicio de Investigación y Curaduría para la exposición museográfica y documental de fecha 24 de noviembre de 2022, sabiendo que el servicio ya había sido ejecutado en el periodo del 07 de octubre de 2021 al 10 de setiembre de 2022, atentado con ello el correcto funcionamiento de la administración pública;

Que, de esta manera, la Jefatura Institucional emitió la Carta N° 000051-2024-BNP-J-DPC de fecha 03 de setiembre de 2024, notificada el 4 de setiembre de 2024, como obra en folios (44) del Expediente; asimismo se le otorgó el plazo de cinco (5) días al servidor para que presente sus descargos a la falta imputada;

Que, en atención a ello, el servidor imputado, presentó sus descargos el 18 de setiembre de 2024, habiendo sido comunicado a la Secretaría Técnica el 19 de setiembre de 2024, mediante el Proveído N° 001429-2024-BNP-J;

La falta incurrida incluyendo los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida;

### **Falta Administrativa Imputada**

Que, conforme se señala en la Carta N° 000051-2024-BNP-J del 09 de setiembre de 2024, mediante el cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, se imputa al servidor **Sandro Tucto Trigoso**, en su calidad de **Director de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información**, haber incurrido en la siguiente conducta:

- a) Haber suscrito los Términos de Referencia del servicio de Investigación y Curaduría para la Exposición Museográfica y documental el 24 de octubre de 2022 y al haber suscrito la Ficha de Conformidad del Servicio de Investigación y Curaduría para Exposición Museográfica documental, el 24 de noviembre de 2022, cuando ya se había ejecutado el dicho servicio, de esta manera habría incumplido con su deber de diligencia en el ejercicio de las funciones especificada en el numeral 7.3 de la Directiva N° 002-2021-BNP “Lineamientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o menores a ocho (8) UIT en la BNP”, disposición que lo obligaba como área usuaria a no regularizar contrataciones para regularizar bienes y/o servicios ya ejecutados o en proceso de ejecución, incurriendo de esta manera en la comisión por omisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

*Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

*Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones.;*

### **Normativa Jurídica presuntamente vulnerada**

Que, de acuerdo a lo señalado en la Carta de imputación, el servidor Sandro Tucto Trigoso, Director de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, presuntamente



habría vulnerado las siguientes normas:

- **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**  
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones  
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones  
(...)  
f) actuar con transparencia en el ejercicio de su función y guardar secreto y/o reserva de la información pública calificada como tal por las normas sobre la materia y sobre aquellas que afecten derechos fundamentales.  
(...)  
i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;

Que, como se puede observar, el servidor imputado al suscribir los Términos de Referencia el 24 de octubre de 2022, y al suscribir la Ficha de Conformidad de Servicio el 24 de noviembre de 2022, del servicio de investigación y curaduría para exposición museográfica y documental no habría actuado conociendo sus funciones como área usuaria, es decir no habría cumplido con lo dispuesto en el numeral 7.3 de la Directiva “*Lineamiento para la Contratación de Bienes y/o servicios por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en la Biblioteca Nacional del Perú*”, el cual dispone que: **“No pueden realizarse contrataciones para regularizar bienes y/o servicios ya ejecutados o en proceso de ejecución, se encuentra bajo responsabilidad del Área Usuaria que autorizó su realización”**;

Que, se aprecia de los hechos descritos, que el servicio prestado por el proveedor José Valentino Gianuzzi Armijo se habría realizado durante periodo del 07 de octubre de 2021 al 10 de setiembre de 2022, fecha en la cual la BNP, presentó la exposición “*Contra todas las contras: 100 años Trilce*”; no obstante el requerimiento de su contratación, a través de los Términos de Referencia para la contratación de Servicio, y la suscripción de la conformidad se realizó dos meses después de su ejecución, es decir el 24 de octubre de 2022, vulnerado la disposición de la Directiva N° 002-2021-BNP;

- **Reglamento Interno de los/as servidores civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 000001-2023-BNP-GG de fecha 05 de abril de 2021.**

Artículo 16.- Obligaciones de los/as servidores/as civiles.

Sin perjuicio de las demás disposiciones del RIS y la normativa aplicable, todo/a servidor/a civil está obligado/a:

(...)

r) mantenerse informado sobre la normatividad interna que publique la Entidad a través de sus medios electrónicos institucionales. Dicha normativa se presume conocida por los/as servidores/as civiles.

Como puede apreciarse, el servidor imputado no se habría informado de las disposiciones de la Directiva N° 002-2021-BNP Lineamientos para las contrataciones de bienes y/o servicios por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en la Biblioteca Nacional del Perú.

- **Directiva N° 002-2021-BNP Lineamientos para la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en la Biblioteca Nacional del Perú, aprobada con Resolución de Gerencia General N° 03-2021-BNP-GG de fecha 14 de enero de 2021.**

VII. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

7.3 No pueden realizarse contrataciones para regularizar bienes y/o servicios ya ejecutados o en proceso de ejecución, se encuentra bajo responsabilidad del área usuaria que autorizó su realización;

Que, si bien la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, no



contemplan una definición sobre faltas disciplinarias, debe tomarse en cuenta que este concepto si ha sido desarrollado por normas precedentes. Así el artículo 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala lo siguiente: “Se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”;

Que, en ese sentido, en términos generales, podemos señalar que la falta administrativa es toda acción u omisión cometida por un servidor o funcionario público que contraviene o afecta un deber contemplado en la normatividad de la materia;

Que, en concordancia con lo mencionado, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley, dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, en esa línea, entonces la responsabilidad administrativa es una consecuencia directa de la existencia de un vínculo laboral entre el trabajador y el empleador (Estado) la misma que tiene como una de sus características la existencia de una relación de subordinación que permite a este último dirigir y supervisar el desempeño de las funciones de aquél, y de ser el caso, imponer las sanciones respectivas ante la existencia de responsabilidad por la comisión de faltas disciplinarias;

Que, dicha facultad disciplinaria de la que el Estado goza en su rol de empleador, constituye el medio que permite el cumplimiento de aquello que dispone y que está destinado a asegurar la finalidad misma de la entidad, y sin el cual perdería el poder de dirección que le es inherente en virtud de la relación de subordinación que mantiene con el trabajador;

Que, es necesario tener en cuenta que existe en la Entidad la Directiva N° 002-2021-BNP Lineamientos para la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en la Biblioteca Nacional del Perú, la cual dispone que es de observancia, aplicación y cumplimiento de todos los órganos de la Biblioteca Nacional del Perú, que participen o intervengan de manera directa o indirecta en la contratación de bienes y/o servicios por motivos iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de la contratación;

Que, dicha Directiva, además dispone que el área usuaria, en este caso, el entonces Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones y la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, son responsables de cumplir con los lineamientos contenidos en la presente Directiva, en el ámbito de su competencia;

Que, en ese sentido, el Coordinador del Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones y el Director de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, en su condición de área usuaria, debieron cumplir con la disposición contenida en el numeral 7.3 de la citada Directiva, es decir “no contratar para regularizar el servicio ya ejecutado por el proveedor José Valentino Gianuzzi Armijo”;

Que, por lo tanto, se contó con indicios suficientes que acreditarían que el servidor Sandro Tucto Trigoso en su condición de Director de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, al haber suscrito los Términos de Referencia el 24 de octubre de 2022, y la Ficha de Conformidad del Servicio de Investigación y Curaduría para Exposición Museográfica y Documental, el 24 de noviembre de 2022, cuando ya se había ejecutado el servicio de investigación y curaduría para exposición museográfica y documental (en el periodo del 7 de octubre de 2021 al 10 de setiembre de 2022), hecho con el cual habría trasgredido la disposición contenida en la Directiva N° 002-2021-BNP “Lineamientos para la contratación de



bienes y/o servicios por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en la Biblioteca Nacional del Perú”, incurriendo de esta manera en la comisión por omisión de falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Carta S/N de fecha 18 de septiembre de 2024, el servidor Sandro Tucto Trigoso presentó sus descargos a los hechos imputados en la carta de inicio de PAD, solicitando se archive el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra por las siguientes razones:

(...)

**a) Luego de revisados los documentos remitidos en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, señalo que, efectivamente, el suscrito reconoce que firmó los Términos de Referencia del servicio de Investigación y Curaduría para Exposición Museográfica y documental el 24 de octubre de 2022 y la Ficha de Conformidad del Servicio de Investigación y Curaduría para Exposición Museográfica y documental, el 24 de noviembre de 2022, cuando ya se había ejecutado el servicio de investigación y curaduría para exposición museográfica y documental (en el periodo del 07 de octubre de 2021 al 10 de setiembre de 2022); sin embargo, debo señalar algunas precisiones en relación presente procedimiento administrativo disciplinario.**

**En primer término, el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú (vigente al momento de ocurridos los hechos), aprobados por Decreto Supremo N° 001-2018-MC, establecía respecto de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información de la Biblioteca Nacional del Perú lo siguiente:**

(...)

**Como se puede observar, el suscrito – en calidad de Director de la DAPI – tenía varias funciones a mi cargo, las cuales tenía que cumplir generando que no me pudiera avocar a un tema en específico, para lo cual dichos temas por especialidad eran atendidos por y coordinados por mis subordinados ya que en la DAPI tenía tres Equipos de Trabajo, así como la Gran Biblioteca Pública de Lima y siete (7) sedes de biblioteca pública a nivel nacional.**

**b) Ahora bien, como se ha señalado la Dirección del Acceso y Promoción de la Información contaba con dos Equipos de Trabajo para el cumplimiento de sus funciones, permitiendo una mejor coordinación y delimitación de responsabilidad por especialización de las labores encomendadas, así como la organización y funciones que desempeñaban respectivamente.**

**Es así que, el Equipo de Trabajo de Gestión Cultural Investigaciones y Ediciones de la referida Dirección del Acceso y Promoción de la información, era un área especializada de la DAPI, el cual tenía las siguientes funciones:**

(...)

**Como se observa, el coordinador del Equipo de Trabajo Gestión Cultural, investigaciones y Ediciones, era por la especialidad y el cargo que ostentaba quien realizaba las gestiones para actividades culturales, editoriales y de puesta en valor.**

**Es así que, el coordinador de Equipo de Trabajo Gestión Cultural, investigaciones y Ediciones fue el que estuvo gestionando la Exposición “Contra todas las contras: 100 años de Trilce”, no el suscrito.**

**Asimismo, se puede observar de los términos de referencia lo siguiente:**

**1. En el numeral 1.AREA USUARIA, se señala lo siguiente: “Dirección de Acceso y Promoción de la Información/ Equipo de Gestión**



**Cultural, Investigaciones y Ediciones” (el resaltado es agregado)**

2. **En el numeral 11. CONFORMIDAD DEL SERVICIO, se señala lo siguiente: “La conformidad del presente servicio se encontrará a cargo del responsable de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información de la Biblioteca Nacional del Perú previo V.B del coordinador del Equipo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones.”(el resaltado es agregado).**
3. **El Coordinador del Equipo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones fue el que elaboró los términos de referencia, pues era una actividad que él estuvo gestionando, tal como se puede observar de la fecha de la firma del documento, el cual señala lo siguiente: Fecha: 2022/10/20 18:52:56-0500” (el resaltado es agregado).**
4. **El suscrito firmó los términos de referencia cuatro días después de que el coordinador que elaboró los términos de referencia los firmó, tal como se puede observar de la fecha de la firma del documento, el cual señala lo siguiente: “Fecha: 2022/10/24 11:41:23” (el resaltado es agregado):**

**De igual manera, en relación a la conformidad del servicio, se observa lo siguiente:**

**1.- Mediante el Informe N° 000437-2022-BNP-J-DAPI-EGCIE de fecha 23 de noviembre de 2022, el Coordinador del Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones remitió al suscrito la conformidad al informe de actividades presentando por el proveedor, señalando lo siguiente:**

**“(…) emitir la conformidad por el “Servicio de Investigación y curaduría para exposición museográfica y documental” brindado por el proveedor GIANUZZI ARMIGJO JOSE VALENTINO, quien cumplió con lo establecido en la Orden de Servicio N° 0001062-2022 y en los términos de referencia” (El resaltado es agregado)**

**2.- Una vez obtenida la conformidad por parte del coordinador – que era el que estuvo gestionando el evento y la contratación del proveedor – es que mediante el Memorando N° 000711-2022-BNP-J-DAPI suscrito el 24 de noviembre, como se observa de la firma digital, es que el suscrito remitió a la Oficina de Administración el Informe N° 000437-2022-BNP-J-DAPI-EGCIE del Equipo de Trabajo Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones, señalando lo siguiente:**

**“(…) remitirle el informe de la referencia mediante el cual el Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones emite la conformidad por el “Servicio de investigación y curaduría para exposición museográfica y documental”, brindado por el proveedor GIANUZZI ARMIGJO JOSE VALENTIN quien cumplió con lo establecido en los términos de referencia”.**

**Como se puede observar, el suscrito trasladó a la Oficina de Administración el Informe elaborado por el Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones el 24 de noviembre de 2022, es decir, previa aprobación del referido Equipo de Trabajo.**

- c) **De lo señalado hasta aquí, señalo que el suscrito no pretende desconocer el error que cometió; sin embargo, ello no fue por dolo o culpa inexcusable, pues fue inducido a error, ya que como Director de la DAPI, tenía a cargo no**



**solo el Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones, sino que tenía tres Equipos de Trabajo, así como la Gran Biblioteca Pública de Lima y siete (7) sedes de Biblioteca Pública a nivel nacional, así como los propios temas de la Dirección, y que era el Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones quien tenía a cargo dicha exposición y era quien realizaba las coordinaciones y gestiones para el mismo, tanto es así que dicho equipo de trabajo, quien elaboró los Términos de Referencia y los firmo antes del suscrito; asimismo en relación a la conformidad del servicio, el referido Equipo fue quien revisó el entregable y emitió opinión favorable, tal como lo establecían los términos de referencia.**

**Es así que, efectivamente, suscribí los términos de referencia y trasladé la conformidad del servicio a la Oficina de Administración, porque el personal que estaba a cargo (el Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones) era quien lo gestionaba y estuvo a cargo de todo el proceso del evento, así como de la contratación del servicio, por lo que si tengo responsabilidad es menor, pues quien indujo a error fue el Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones.**

- d) Otro punto a tener en cuenta es que la Directiva N° 003-2021-BNP “Lineamientos para la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositiva tributarias en la Biblioteca Nacional del Perú, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 000003-2021-BNP-GG, establece no solo la obligación para el área usuaria, sino también para la Oficina de Administración y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por lo que dichos órganos también tuvieron intervención en el proceso de contratación, pues si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no hubiera otorgado la certificación de crédito presupuestario para la contratación del servicio, el cual ya había sido ejecutado, no se hubiera podido realizar la contratación del proveedor.**

**Por otro lado, en relación al requerimiento del servicio, el numeral 8.2.3 de la citada Directiva dispone que, de existir observaciones el ELCP de la Oficina de Administración, las traslada al área usuaria para que éstas las subsane y, de no ser subsanadas, el requerimiento es devuelto. Esta situación no se presentó el proceso de contratación del proveedor, pues si la OA, a través del ELCP, hubiera realizado las observaciones correspondientes, no se hubiera continuado con el proceso de contratación.**

**Asimismo, el numeral 8.7.2 de la referida Directiva establece que “El ELCP para el inicio de trámite de pago debe contar con la conformidad y comprobante de pago respectivo. De encontrar alguna observación, referida a la conformidad, informa al Área Usuaria, vía correo electrónico, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles para la subsanación respectiva, la cual debe realizarse en un plazo no mayor (2) días hábiles de recibida la notificación”, Y el numeral 8.7.5 dispone lo siguiente: “El EAF realiza el control previo de la documentación presentada, de encontrar alguna observación comunica al ELCP para la subsanación respectiva, la cual, se efectúa en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, salvo que por la naturaleza de la observación requiera un plazo mayor, el cual no excederá del plazo establecido en el numeral 8.7.1 de la presente Directiva”.**

**Como se puede observar, la Oficina de Administración a través de sus Equipos de Trabajo de Administración Financiera y Logístico y Control Patrimonial, pudieron haber realizado las observaciones correspondientes, situación que no se presentó en el caso de análisis, por lo que el trámite de**



**pago continuó.**

**Por otro lado, he de señalar que el servicio si fue brindado por parte del contratista, solo que se habría realizado antes de la contratación respectiva, la cual estuvo gestionada por el Equipo de Trabajo Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones, por lo que no se ha generado perjuicio económico a la Biblioteca Nacional del Perú.**

- e) Ahora bien, a la hora de realizar la evaluación correspondiente el órgano instructor y, posteriormente, por parte del Órgano Sancionador, estos deberán tener en cuenta lo establecidos en el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual dispone que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.**

**(...)**

**Legalidad**

**(...)**

**Si bien al suscrito se le ha imputado una falta prevista en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, específicamente en el literal b) del artículo 88 “negligencia en el desempeño de las funciones”, consideramos que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario no fue correcta, hecho que acarrea la nulidad del procedimiento, como se procede a exponer, más adelante, al hacer mención al principio de tipicidad.**

**(...)**

**Tipicidad**

**(...)**

**Al respecto, en la Carta de instauración de procedimiento administrativo disciplinario se señaló que, en virtud del precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N 001-2023-SERVIR/TSC, se me imputa la falta administrativa contenida en b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, “negligencia en el desempeño de las funciones”. Sin embargo, consideramos que la imputación realizada por el órgano instructor al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al suscrito, es incorrecta.**

**(...)**

**Como se puede observar, en el precedente respecto a la falta por negligencia en el desempeño de las funciones, emitido por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se señala que la referida falta está orientada a las funciones de los servidores, las cuales son distintas de deberes u obligaciones que impone la entidad pública a sus servidores, así como prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de la entidad pública, como es el caso que nos ocupa, pues la Directiva N 002-2021-BNP, establece en el numeral 7.3 una prohibición de los servidores de la BNP, o una función del Director del Acceso y Promoción de la Información, la cual a la letra dice lo siguiente: “7.3 No pueden realizarse contrataciones para regularizar bienes y/o servicios ya ejecutados o en proceso de ejecución, se encuentra bajo responsabilidad del área usuaria que autorizó su realización”.**

- f) (...)**

**Como se puede observar, en el numeral 18 del precedente vinculante (citado también en la carta de inicio de procedimiento administrativo disciplinario), el Tribunal del Servicio Civil, señala que las funciones pueden encontrarse en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad**



**que dispongan desplazamiento o que se asignen funciones, bases de proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) que son de obligatorio cumplimiento, es decir, no solo funciones vinculadas al cargo, sino también funciones adicionales al cargo, lo que está en concordancia con el precedente del año 2019, pues la referida falta está orientada a las funciones de los servidores (vinculadas o adicionales al cargo), las cuales son distintas de deberes u obligaciones que impone la entidad pública a sus servidores, así como prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de la entidad pública.**

**(...)**

**Como se observa, las funciones adicionales al cargo infringidas para efectos de la tipificación de la falta por negligencia en el desempeño de las funciones, deben de ser aquellas contenidas en disposiciones o normas de aplicación general, esto es: aquellas normas de distinto rango de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas, como las leyes citadas como ejemplo por el Tribunal del Servicio Civil, situación en la que no se encuentra el presente procedimiento.**

**(...)**

**En el presente caso no existe una norma de alcance general que haya sido complementada por la Directiva N° 002-2021-BNP Lineamientos para la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en la Biblioteca Nacional del Perú, y tampoco es una función adicional al cargo, sino una prohibición, por lo que no se configura el supuesto establecidos en el precedente de observancia obligatoria.**

**(...)**

**En el presente caso no existe una norma de alcance general que haya sido complementada por la Directiva N° 002-2021-BNP Lineamientos para la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en la Biblioteca Nacional del Perú, y tampoco es una función adicional al cargo, sino una prohibición, por lo que no se configura el supuesto establecido en el precedente de observancia obligatoria.**

- g) Como se ha señalado, la carta de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no satisface lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en sus precedentes vinculantes sobre la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, pues el suscrito no tenía la función imputada como propia, tampoco se trata de una función adicional al cargo, ni roles u otros, pues conforme al precedente vinculante se trataría de una prohibición no de una función adicional al cargo.**

**(...)**

**Al haberse vulnerado el principio de tipicidad, indefectiblemente también se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, lo que conlleva a la nulidad del procedimiento iniciado en mi contra.**

- h) (...)**

**Al respecto, debo señalar que, NO es competencia del órgano instructor al iniciar un procedimiento administrativo disciplinario la evaluación de las condiciones, pues ello corresponde al órgano sancionador no al órgano instructor, tal como se desprende del artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**(...)**

**En ese sentido, el órgano instructor al graduar la sanción al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ha vulnerado el principio de**



**debido procedimiento, pues ha realizado una acción que está reservada exclusivamente al órgano sancionador, lo que implica la nulidad del referido procedimiento administrativo disciplinario, conforme ha sido reiteradamente desarrollado por el Tribunal del Servicio Civil y el Tribunal Constitucional.**

(...)

**Al respecto, el suscrito no ha obtenido ningún beneficio ilícito producto de la contratación del contratista que sí realizó la prestación efectiva del servicio.**

(...)

**Por lo que, en virtud del principio de razonabilidad, se deberá tener en consideración lo esgrimido en el presente escrito de descargos, lo cual deberá atenuar la sanción a imponer (en caso ello ocurra), toda vez que una sanción de suspensión no sería proporcional ameritando por tanto quizás una amonestación verbal o escrita.**

(...)

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000011-2025-BNP-J de fecha 12 de agosto de 2025, realizó el siguiente análisis de los descargos presentados por el servidor **SANDRO TUCTO TRIGOSO**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria; de acuerdo al siguiente detalle:

*I. Con respecto al literal a)*

*El servidor reconoce su firma en los Términos de Referencia de fecha 24 de octubre de 2022 y en la Ficha de Conformidad de fecha 24 de noviembre de 2022, del **Servicio de Investigación y Curaduría para Exposición Museográfica y documental**, cuando este ya se había realizado.*

*En su defensa, señala que en atención a sus múltiples funciones como Director de DAPI, no estaba enfocado específicamente a una, es así que estas se manejaban por especialidad a través de sus Equipos de Trabajo que eran tres en la Sede San Borja y siete en la Sede de Lima, lo cual no lo exime de la responsabilidad de haber suscrito los términos de referencia y la conformidad del servicio cuando este ya se había realizado, ni que recaiga en él un deber de mínima atención en la documentación que su equipo pone para su firma.*

*II. Con respecto al literal b)*

*Si bien es cierto que el coordinador del entonces del Equipo de Trabajo Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones, en atención a sus funciones de Gestionar las actividades culturales en el ámbito de su competencia, es quien suscribe en un primer momento los Términos de Referencia del Servicio de Investigación y Curaduría para Exposición Museográfica y documental, esta circunstancia no exime la responsabilidad del servidor imputado, en su condición de Director de haber alertado sobre la ejecución del servicio el cual había sido realizado con anterioridad a la suscripción de los documentos citados.*

*III. Con respecto al literal c)*

*El servidor imputado reitera que cometió un error, reconociendo su responsabilidad, el cual de acuerdo a lo desarrollado en los Fundamentos 87, 88 y 89 del precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057; Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, configura un atenuante de aplicación para la sanción, el cual será evaluado conjuntamente con las demás circunstancias del caso con la naturaleza del hecho infractor.*



IV. Con respecto al literal d)

Si bien las Oficinas de Administración y de Planeamiento y Presupuesto, son parte del procedimiento establecido en la **Directiva N° 003-2021-BNP “Lineamientos para la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositiva tributarias en la Biblioteca Nacional del Perú**, las responsabilidades deben ser analizadas de manera individual. De tal manera, las posibles responsabilidades de otros servidores involucrados no enerva la responsabilidad personal que le ha sido atribuida.

Sin perjuicio de lo mencionado, precisamos que el servidor imputado vuelve a reconocer que el servicio si fue brindado por parte del contratista, expresando que “solo que se habría realizado antes de la contratación respectiva”, sin embargo, precisa que esta contratación estuvo a cargo de su Equipo de Trabajo, y que además no genero perjuicio económico a la Entidad, argumento que corresponde a la verdad.

Por su lado, no se observa de la lectura de los documentos que obran en el expediente disciplinario que la contratación posterior a la realización del servicio haya generado un perjuicio económico a la entidad.

V. Con respecto al literal e)

Debemos mencionar que el Fundamento 24 del precedente de observancia obligatoria emitido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, dispone textualmente “que, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función”, como lo sucedido en el presente caso, es decir las funciones de las áreas usuarias, en este caso del Director de DAPI se encontraban contenidas también en la Directiva N° 002- 2021-BNP “Lineamientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en la BNP”, por lo tanto no es correcto señalar que este Órgano Instructor ha vulnerado el Principio de Tipicidad, tal como lo argumenta el servidor imputado.

VI. Con respecto a lo señalado en el literal f)

El servidor hace precisión a lo señalado en el Fundamento 16, 18 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, los cuales mencionados a efectos de antecedentes a lo que se desarrolla en el Fundamento 24, que expresamente menciona: “24. Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función”. Por lo tanto, resulta correcto la imputación al servidor sobre el incumplimiento de su función señalada en la Directiva N° 002-2021-BNP.

VII. Con respecto a lo señalado en el literal g)

Con respecto a la vulneración del debido procedimiento en tanto el Órgano Instructor graduó la sanción al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siendo que es una acción reservada al Órgano Sancionador, debemos precisar que el órgano instructor está a cargo de desarrollar la Fase Instructiva del PAD, en la cual se debe pronunciar sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor, y si bien el artículo 103 Reglamento se señala que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor, el órgano sancionador debe considerar ciertos criterios, ello no invalida el



*actuar del órgano instructor quien a efectos de recomendar la sanción a imponerse puede evaluar los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, así como como criterios de graduación señalados en el Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, emitido por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.*

*Lo señalado el párrafo precedente, se condice con lo estipulado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada”;*

Que, asimismo el órgano instructor señala que ha quedado establecida la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **Sandro Tucto Trigoso**, en su condición de Director de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, al no haber logrado desvirtuar la falta administrativa que se le imputa en el acto de inicio del PAD;

Que, es así que el órgano instructor realiza las precisiones señaladas en el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 19 de diciembre de 2021, no obstante precisar que el fundamento 34 de dicho precedente define el interés general: “*como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son interés que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general*”; y al bien jurídico como: “*aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción*”;

Que, en esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se busca proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos;

Que, el Fundamento 86, del citado precedente señala que “*En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que – de acuerdo a las circunstancias de cada caso- podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG*”;

Que, adicionalmente el Fundamento 87, señala “*(...) Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor*”;

Que, el Fundamento 88, dispone “*Este atenuante, sin embargo, debe ser evaluada de manera conjunta e integral con las demás circunstancias del caso y con la naturaleza del hecho infractor (...)*”;

Que, de acuerdo al análisis expuesto por el Órgano Instructor, es posible atenuar la sanción a imponerse al servidor, toda vez que éste reconoce su responsabilidad de haber firmado los TDR y la Ficha de Conformidad del Servicio de Investigación y Curaduría para Exposición Museografía y Documental, el cual se realizó sin generar perjuicio a la entidad; así también se ha corroborado que el servidor no ha obtenido algún beneficio por el hecho imputado;

Que, cabe precisar que el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, señala que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el órgano sancionador, es decir, el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, y el titular de la entidad respectivamente, puede



modificar la sanción propuesta a una de menos gravedad,

Que, en mérito de lo expuesto, el Órgano Instructor, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, recomienda se imponga al servidor Sandro Tucto Trigoso, quien se desempeñó como Director de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información; la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en lo señalado 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la Ley; y con lo dispuesto en el Fundamento 90 del Precedente Administrativo, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de 19 de diciembre de 2021; sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057; se procede a aplicar la graduación de la sanción, bajo los siguientes criterios;

<b>Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas</b>	<b>Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor SANDRO TUCTO TRIGOSO</b>
a) Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos. .	No observamos la afectación a los intereses generales o jurídicamente protegidos, es preciso indicar que lo que se busca, a través del presente procedimiento administrativo disciplinario, es el cumplimiento a las disposiciones de la Directiva N° 002-2021-BNP.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor Sandro Tucto Trigoso haya tratado de ocultar la comisión de la falta.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.	Se observa que el servidor Sandro Tucto Trigoso, tenía el cargo de Director de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, por lo cual estaba en la exigencia de cumplir de manera responsable las disposiciones señaladas de la Directiva N° 002-2021-BNP.
d) Circunstancias en que se comete la infracción	El servidor Sandro Tucto Trigoso, reconoce que cometió un error, firmando los Términos de Referencia y la Ficha de conformidad del servicio de Investigación y Curaduría para la Exposición Museografía y documental, cuando este ya se había realizado, y de acuerdo con el Fundamento 87 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, el reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derive, como lo que sucede en el presente PAD.
e) Concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) Participación de uno o más servidores.	Se observa que para la contratación del servicio de investigación y curaduría para exposición Museográfica y documental, el Coordinador del Equipo de Trabajo de Gestión de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones, en conjunto con el servidor imputado en su condición de Director de DAPI, firmaron los Términos de Referencia y la



	Ficha de Conformidad del Servicio, cuando este ya había sido realizado.
g) Reincidencia.	No se evidencia
h) Continuidad en la comisión de la falta.	No se observa.
i) Beneficio ilícitamente obtenido.	No se observa.
j) Naturaleza de la infracción	No concurre.
k) Antecedentes del servidor	No cuenta con antecedentes
l) Subsanación voluntaria	No se observa
m) Intencionalidad en la conducta del infractor.	No se observa que el servidor Sandro Tucto Trigoso, haya tenido la intención de incumplir con la Directiva N° 002-2021-BNP, toda vez que argumenta que fue inducido a error por el Coordinador del Equipo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones.
n) Reconocimiento de responsabilidad.	Se observa del descargo presentado que el servidor reconoce su responsabilidad de manera expresa. Asimismo, se observa que el hecho infractor no causó gravedad ni perjuicio económico a la Entidad.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se trasladó el informe del órgano Instructor al servidor **Sandro Tucto Trigoso**, mediante la Carta N°000639-2025-BNP-GG-OA, del 19 de agosto de 2025, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral; el cual no ha sido solicitado;

#### La sanción impuesta

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por el servidor **SANDRO TUCTO TRIGOSO**, este Órgano Sancionador, luego de haber analizado los descargos y criterios de graduación para la sanción; se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, es decir se le debe sancionar con AMONESTACION ESCRITA; ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, que señala: *“Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello” (...)*;

Que, en ese sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACION ESCRITA**;

#### Los recursos administrativos

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2024-MC; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **SANDRO TUCTO TRIGOSO**, en su condición de Director de la Dirección del Acceso y Promoción del Empleo, cargo que ostentaba en el momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **SANDRO TUCTO TRIGOSO**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Unidad Funcional de Recursos Humanos, en el marco de sus competencias realice las acciones que correspondan para la ejecución de la sanción, así como proceda a incorporar la misma en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y cumpla asimismo con inscribir esta en los registros correspondientes, conforme a la normatividad sobre la materia.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GIOVANNA SANCHEZ MATTOS**  
JEFA  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

